



**PROCESO** : SUCESIÓN DOBLE MIXTA  
**RADICACIÓN:** : 05001-40-03-029-2021-00152-00  
**INTERESADAS** : ANGELA MARÍA GIL TAMAYO C.C. 43.053.353  
: NORELEY ANDREA GIL GONZÁLEZ C.C. 1.039.692.874  
: EVELYN XIOMARA ZAPATA GIL C.C. 1.020.408.557  
**CAUSANTES** : LUIS ARCESIO GIL RAMÍREZ C.C. 3.301.886  
: ELIZABETH TAMAYO DE GIL C.C. 21.299.922

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó proceso de sucesión, el cual correspondió por reparto. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
**SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1017**  
**Medellín- Antioquia, veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión de la demanda presentada, se encontró que la misma contiene los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Examinados los poderes presentados, los mismos adolecen de los presupuestos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 así como de lo regulado en el art. 74 del Código General del Proceso. Es que, de remitirse a las disposiciones del Decreto trasuntado, necesario era que el poder fuera otorgado y remitido desde el correo electrónico del poderdante, obviando ello las presentaciones personales, teniendo así certeza sobre la autenticidad del documento. Así mismo, de preferir lo dispuesto en el Código General del Proceso, falta la presentación personal del documento.
2. De conformidad con numeral 6 del 489 del Código General del Proceso, el avalúo de las partidas debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 444 del mismo estatuto procesal, que determina que la valía de los bienes es conforme al avalúo catastral aumentado en un 50%. Tras confrontar el avalúo de la partida única con el catastro aportado, el mismo no corresponde a la regulación traída para este asunto. En su defecto, puede optarse por el comercial, pero también se inadvirtió el mismo.
3. Determinará, ya que refiere que se trata de una sucesión también testada, el tipo de testamento de que se trate, abierto, cerrado, solemne, privilegiado, etc; debiendo probar y acreditar la figura sustancial de que se trate.





De acuerdo con lo anterior, como la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del citado estatuto procesal, se inadmitirá la misma concediéndosele para tal efecto el término de 5 días para su corrección, so pena de su rechazo.

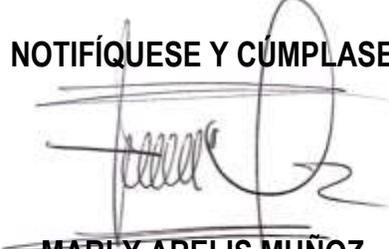
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ  
YALS

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f42a76db0ffb2d1201084a0f52ff9d858c8fa9a39f11c97f7fe5dd3b6423183  
Documento generado en 20/05/2021 03:45:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>